

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015 **201900517-00**, informando que: i). La demandada ECOPETROL S.A, y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se notificaron personalmente del auto admisorio ante la secretaría del despacho, ii). La demandada ECOPETROL S.A, allegó escrito de contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía, y iii). Que el apoderado de la parte actora solicita la remisión del expediente digital. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**INCORPORESE AL EXPEDIENTE** las actas de notificaciones personales realizadas por la secretaría del despacho a la demandada ECOPETROL S.A, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada ECOPETROL S.A, al Doctor **JOSÉ GUSTAVO MEDINA RIVEROS**, identificado con la C.C. No. 80.092.590 y T.P. No. 149.499 del C.S. de la J., quien ostenta la calidad de apoderado general de ECOPETROL S.A; conforme se corrobora en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

En cuanto al escrito de contestación de la demanda allegado por el apoderado de ECOPETROL, se observa que el apoderado no cumplió con lo establecido en numeral 3 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S, puesto que no realizó un pronunciamiento concreto sobre los hechos de la demanda: 3, 4, 5, 6, 9, 10 Y 11, pues contestó los mismos de manera grupal cuando la norma en cita exige la contestación concreta y particular de cada hecho, es decir de forma individual.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la demandada ECOPETROL S.A, y se le concede el término de cinco (05) días so pena de tener como no contestada la demanda, para que subsane la misma en el sentido de que en un escrito integro de contestación realice un pronunciamiento concreto e individual sobre los hechos de la demanda: 3, 4, 5, 6, 9, 10 Y 11; contestando frente a cada hecho si se admite, se niega o no le consta, *“En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”*.

En cuanto al llamamiento en garantía solicitado por la demandada ECOPETROL S.A, el mismo se resolverá una vez sea subsanada la contestación de la demanda.

Por otra parte, encuentra el despacho que pese a que la demanda se admitió el 08 de noviembre de 2019, la parte actora no ha efectuado las diligencias tendientes a notificar a los demandados NDT GLOBAL COLOMBIA y HÉCTOR ALFONSO GUERRA BOLIVAR.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a la actora para que notifique al correo electrónico de notificaciones judiciales de NDT GLOBAL COLOMBIA, el auto que admitió la demanda del 08 de noviembre de 2019, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto admisorio, con su correspondiente **acuse de recibido**; notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial; aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe las direcciones de notificación del demandado HÉCTOR ALFONSO GUERRA BOLÍVAR, toda vez que revisada la demanda no se indicaron las direcciones de notificación; en el evento de disponer de una dirección de correo electrónico la parte actora deberá allegar las pruebas documentales que prueben que el email pertenece al demandado HÉCTOR ALFONSO GUERRA BOLÍVAR conforme lo requiere el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en particular correos electrónicos intercambiados con dicho demandado si dispone de los mismos.

En el evento de que la parte actora tenga el correo electrónico del demandado HÉCTOR ALFONSO GUERRA BOLÍVAR y pruebas de las que se permita colegir que el email pertenece al demandado; se **REQUIERE** a la actora para notificar al correo electrónico de HÉCTOR ALFONSO GUERRA BOLÍVAR, el auto que admitió la demanda del 08 de noviembre de 2019, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto admisorio, con su correspondiente **acuse de recibido**; notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial; aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

En caso de que la parte actora no disponga del correo electrónico del demandado HÉCTOR ALFONSO GUERRA BOLÍVAR, se **REQUIERE** a la parte demandante para que remita las notificaciones al demandado HÉCTOR ALFONSO GUERRA BOLÍVAR de manera física, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P; advirtiendo que dichas notificaciones deberán realizarse a través de empresa de correspondencia certificada, y el demandante deberá allegar al despacho copias cotejadas de los envíos con los respectivos certificados de entrega; así mismo, en las notificaciones se deberá indicar la dirección de correo electrónico de este despacho judicial, a la que la demandada por conducto de apoderado judicial podrá allegar la contestación de la demanda y los memoriales que pretenda presentar en ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

Se le **ADVIERTE** a la parte actora que de no atender a lo requerido, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 33 del C.P.T y de la S.S:

**"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.** <Artículo modificado por el artículo [17](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> (...)

**PARÁGRAFO.** Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Para efectos de que la parte demandante pueda realizar las notificaciones ordenadas, en el siguiente link se encuentra el expediente digital del cual podrá extraer los anexos pertinentes para realizar las notificaciones: [11001310501520190051700 \(D 28 NOVIEMBRE 2022 NN\)](https://www.cendoj.gov.co/11001310501520190051700)

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante MARCO FERNANDO CLAVIJO ARAGON, al Doctor **GERMÁN CAMILO ACERO HERRERA**, identificado con C.C. 86.087.352 y T.P. 256.340 del C.S. de la J., a quien el demandante MARCO FERNANDO CLAVIJO ARAGON también le confirió poder especial, conforme se evidencia en el poder allegado con la demanda.

Se le **ADVIERTE** a los apoderados del demandante, Doctores INGRID DEL PILAR SAAVEDRA RODRÍGUEZ y GERMÁN CAMILO ACERO HERRERA, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P, solamente puede actuar simultáneamente un apoderado para representar a una parte.

En cuanto a la solicitud de remisión del expediente digital elevada por el Doctor GERMÁN CAMILO ACERO HERRERA, téngase por resuelta dicha petición teniendo en cuenta que en esta providencia se encuentra el link del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **25 DE ENERO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **02**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

\_\_\_\_\_  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

**Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbaabb59faaa2aab65f9e3adb9fe2741d2ecbf5a477889e676fe885e1b88cb7**

Documento generado en 24/01/2023 06:37:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**